

Auto No. 01485,

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. 0100 del 07 enero de 2009, se otorgó permiso de vertimientos al **HOSPITAL PABLO VI BOSA UPA CARBONELL** identificado con nit.800.219.600-3, ubicado en la Diagonal 71 C Bis Sur No. 77 – G 41 de esta ciudad por un término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el día 16 de octubre de 2009, a la señora GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.51.921.553 de Bogotá en su calidad de Gerente. La mencionada resolución en su artículo segundo establece la obligación de presentar informes de caracterización del vertimiento de forma anual en el mes de enero.

Que a través del requerimiento con radicado No. 2010EE33499 del 26 de 2010, se solicitó al **HOSPITAL PABLO VI BOSA UPA CARBONELL.**, que en un término de cinco (5) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación debe cumplir con la remisión de informe de caracterización del vertimiento generado cuyo muestreo debe ser de tipo compuesto por una jornada de ocho horas y se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el Capítulo IX de la Resolución 3957 del 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la institución y lo dispuesto en la Resolución 0100 del 07/01/2009 por la cual se otorgó el permiso de vertimiento.

Que mediante oficio con radicado No. 2010ER455862 del 20 de agosto 2010 el **HOSPITAL PABLO VI BOSA UPA CARBONELL**, remitió informe de caracterización correspondiente al periodo 2010 en el cual no se analizó caudal ni compuestos fenólicos.

Auto No. 01485,

Que mediante oficio con radicado No. 2011ER136372 del 26 de octubre de 2011, el **HOSPITAL PABLO VI BOSA UPA CARBONELL** remitió informe de caracterización correspondiente al periodo 2011 en el cual no se analizó el parámetro de mercurio.

Que mediante oficio de requerimiento No.2012EE020829 del 14 de febrero de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público le comunico al **HOSPITAL PABLO VI BOSA UPA CARBONELL**, que en un término no mayor a TREINTA (30) días, contados a partir del recibo del presente requerimiento, presentar caracterización de los vertimientos generados en las diferentes sedes que cuentan con permiso de vertimientos, de tal manera que se incluyan todos los parámetros requeridos, en especial el parámetros de interés ambiental Mercurio, con el fin de evidenciar el cumplimiento tanto de la Resolución 3957 de 2009.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 1356 del 18 de febrero de 2015 el cual establece lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento denominado UPA CARBONELL perteneciente al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, contó con permiso de vertimientos por medio de la Resolución No. 0100 del 07/01/2009 otorgada por 5 años, con fecha de notificación del 16/10/2009, ejecutoria del 23/10/2009 y de vencimiento el 22/10/2014.

En el numeral Uno del Artículo Segundo de la mencionada Resolución se establece lo siguiente:”El establecimiento UPA CARBONELL DEL HOSPITAL DE BOSA I NIVEL ESE deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como a las siguientes obligaciones: presentar de manera anual una caracterización, en el mes de enero”, la cual debe cumplir con cierta metodología establecida en dicha Resolución.

De acuerdo con la visita realizada el día 26/03/2014 se emitió Informe Técnico No. 03106 del 31/12/2014 al establecimiento denominado UPA CARBONELL perteneciente al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y se determinó que no requiere renovar el permiso de vertimientos.

*Con base a los antecedentes evaluados se establece que durante el período de 2012 y 2014 no se realizó el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos generados y descargados a la red de alcantarillado público; teniendo en cuenta que no se remitió informe de caracterización de vertimientos y en las caracterizaciones realizadas en el período 2010 **no** se analizó caudal y compuestos fenólicos remitido mediante el radicado No. 2010ER45862 del 20/08/2010, adicionalmente mediante el radicado 2011ER136372 del 26/10/2011, se remite informe de caracterización de vertimientos del período 2011, en donde **no** se analiza el parámetro de Mercurio.*

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos al establecimiento denominado UPA CARBONELL perteneciente al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO que haya lugar.

Auto No. 01485,

7. RECOMENDACIONES FINALES

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.", de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Auto No. 01485,

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:



Auto No. 01485,

“ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. *(negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Auto No. 01485,

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Auto No. 01485,

*Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Con respecto al tema la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2012 "(...) **RECOMENDACIONES** Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de las suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público"

En el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que: "*Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*"

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala "*Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.(...)"*

De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico de Seguimiento No 1356 del 18 de febrero de 2015, la Resolución 100 de 2009 "Por la cual se otorgó un permiso de vertimientos", la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" y el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decretoley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" el **HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 01485,

SEDE UPA CARBONELL con nit. 800219600-3 representada legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN identificada con cédula de ciudadanía No.51.921.553, puede estar incurso en infracciones ambientales en materia de vertimientos.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SEDE UPA CARBONELL** con nit. 800219600-3 representada legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN identificada con cédula de ciudadanía No.51.921.553, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos u omisiones que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SEDE UPA CARBONELL** I con nit. 800219600-3 representada legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN identificada con cédula de ciudadanía No.51.921.553, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del **HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SEDE UPA CARBONELL** con nit. 800219600-3 representada legalmente por la señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN identificada con cédula de ciudadanía No.51.921.553, o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la KR 77 I Bis No. 79 B -76 Sur, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 01485,

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente—SDA—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de junio del año 2015

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar C.C: 53009230 T.P: CPS: CONTRATO 136 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/05/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/05/2015

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO 824 DE 2015 FECHA EJECUCION 1/06/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/05/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2015